

**RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG**

Lima, 26 de abril de 2024

**VISTOS:**

El Expediente N° 016-2022-STPAD y el Informe de Precalificación N°000054-2024-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, ambos de la Secretaría Técnica del PAD del INVERMET; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

**Del procedimiento administrativo disciplinario**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

## ANÁLISIS:

### Del caso en particular

Que, mediante Memorando N° 000065-2022-INVERMET-OGAF de fecha 01 de febrero de 2022, el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, pone en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, hechos que constituirían una presunta infracción por parte de servidores y/o funcionarios del INVERMET, en relación a lo informado por el servidor Manuel Ángel Hernández Huamán mediante Informe N° 000011-2022-INVERMET-UFASGCP-MHH, respecto de que la entidad ha recibido un vehículo de placa de rodaje W1W-486, a título de custodia.

Que, dicha unidad vehicular de placa W1W-486 tiene una deuda ascendiente al monto de S/564.00 (Quinientos Sesenta y Cuatro y 00/100 soles), por concepto de infracciones, además de no estar inscrita una medida judicial a nivel registral en SUNARP a favor del Estado, que permita su uso sin restricciones a favor de INVERMET, por lo que la asignación temporal va devenir en riesgo de tener poco tiempo asignado la unidad vehicular, siendo recomendable la devolución de la misma.

Que, la precitada situación genera gastos económicos al INVERMET, por cuanto se tiene que alquilar una cochera; haciéndose responsable por los posibles eventos que puedan perjudicar el vehículo, mientras la entidad se encargue de la custodia del mismo.

Que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, mediante proveído N° 000229-2022-INVERMET-OGAF-OGRH, de fecha 02 de febrero de 2022, puso en conocimiento de la Secretaria Técnica los hechos que constituirían una presunta falta cometida por servidores y/o funcionarios de INVERMET.

Que, conforme la revisión de los documentos del expediente, se advierte que, el 27 de octubre de 2021 a horas 11:45 am, se realizó la diligencia para la entrega en custodia a favor de INVERMET de la precitada unidad vehicular de placa de rodaje W1W-486.

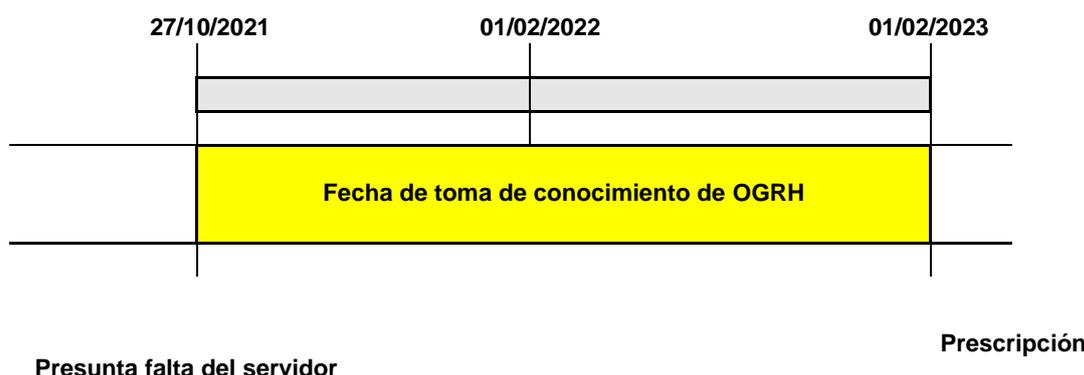
Que, se suscribió el "Acta de entrega y recepción de vehículo bajo la modalidad de custodia temporal en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2017-JUS y Decreto Supremo N° 001-2021-JUS", por parte del Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI del MINJUSDH suscribió el acta el señor Héctor Fernando Carbajo Revilla, en su calidad de Asistente Técnico Electricista de la Unidad de Custodia, Disposición y Supervisión de Activos del PRONABI, y por parte de INVERMET, suscribió el servidor Manuel Ángel Hernández Huamán, en su calidad de Especialista en Servicios Generales e Infraestructura del Área de Logística.

Que, analizando el presente caso tenemos que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre las Autoridades establece: "Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes";

Que, el Artículo 101° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre las Denuncias, señala: "Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública,

puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso (...);

Que, de acuerdo a la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, de la falta cometida y su autor, el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias será considerado conforme al gráfico de la línea del tiempo siguiente:



Que, ahora bien, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del *IUS PUNIENDI* del Estado, eliminando por tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, siendo esto así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla, en el caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, por ello, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", precisa lo siguiente:

**"10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, **salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces** o la Secretaría Técnica **hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*** (El resaltado y el subrayado son agregados).

*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. **En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces** o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...).* (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, igualmente, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria señala:

**"Artículo 97.- Prescripción**

**97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.** (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, asimismo, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 94°.- Prescripción**

**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.** (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, habiéndose constatado fehacientemente, **que la prescripción del plazo para ejercitar la potestad sancionadora de la entidad contra el servidor Manuel Ángel Hernández Huamán, a través de la emisión del documento que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del PAD o la fundamentación de su archivamiento, superó el máximo legal establecido, pues, hasta la fecha del presente,** no se advierte tramite alguno destinado a emitir el informe correspondiente, trascurriendo más de un (1) año desde que la OGRH, tomo conocimiento de las presuntas faltas cometidas y su autor, por lo que, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente;

Que, en ese sentido, conforme se advierte de la fecha de recepción del Memorando N° 000065-2022-INVERMET-OGAF, **en fecha 01 de febrero de 2022,** la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la entidad, **tomó conocimiento de presuntos hechos irregulares en la recepción de la unidad vehicular de placa de rodaje W1W-486 por parte del servidor Manuel Ángel Hernández Huamán; razón por lo cual, la entidad tenía plazo hasta el 01 de febrero de 2023, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para disponer su archivo,** en atención a lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Artículo 97 de su Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, por otro lado, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto a la autoridad competente para declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, establece:

**"Artículo 97.- Prescripción.**

(...)

**97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.** (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, al respecto, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala lo siguiente:

**"10. LA PRESCRIPCIÓN.**

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, **corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.**

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

**Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.**" (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, siendo ello así, mediante Ordenanza No 2315-2021, se aprobó el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones, que en su Artículo 8, estableció la estructura orgánica de la Entidad, señalando entre otros, estar compuesta por:

**"Artículo 18.- Gerencia General**

**La Gerencia General es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Alta Dirección.**

Está a cargo de un Gerente General, que se constituye en la máxima autoridad administrativa **y titular de la entidad**, designado por el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima. (...)" (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, estando debidamente acreditado, que la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, tal como se aprecia en la línea de tiempo presentada *ut supra*, por haber transcurrido más de un (1) año desde que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos tomo conocimiento de la presunta falta cometida y su autor, me corresponde emitir el acto resolutivo que declare de oficio, la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad y a la vez, disponga en el mismo acto, se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales supra referidas, concordantes con el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones;

Estando a las recomendaciones formuladas por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INVERMET;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio, la prescripción de la acción disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Manuel Ángel Hernández Huamán**, por haber transcurrido más de un (1) año desde que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos tomo conocimiento de la presunta falta cometida, recaída en el Expediente Administrativo N° 016-2022-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

**Artículo 2.- REMITIR** copia fiel de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo N° 016-2022-STPAD y del presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se proceda con el inicio de las

acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa, y lo demás que corresponda.

**Artículo 3.- DISPONER**, el archivo definitivo de la denuncia y sus actuados referidos al Expediente Administrativo N° 016-20122-STPAD.

**Regístrese y comuníquese.**

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA  
GERENTE GENERAL  
GERENCIA GENERAL**